

de Industria y Turismo, difundirá las instrucciones necesarias para el uso del fichero regulado por esta Orden y definirá el plan de seguridad, general o particular, que convenga a los ficheros.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de noviembre de 1994.

El Consejero de Industria y Turismo
(P. Decreto 10/94 de 13-10-94)
MANUEL AMIGO MATEOS

ORDEN de 2 de noviembre de 1994, sobre la creación y uso del fichero de datos de carácter personal denominado «Capacitación».

La Ley 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, obliga a autorizar y regular la creación y uso de ficheros de datos de carácter personal.

En cumplimiento de sus disposiciones y en uso de las atribuciones conferidas.

DISPONGO

ARTICULO PRIMERO.— Objeto y ámbito de aplicación.

1.1.— Esta Orden tiene por objeto autorizar la creación y regular el uso del fichero automatizado denominado «CAPACITACION» referente a las capacitaciones profesionales de los transportistas.

1.2.— El fichero «CAPACITACION» se usará para la gestión y control de las diferentes modalidades de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad del transporte, las auxiliares y las complementarias del mismo.

1.3.— El fichero contendrá datos de carácter personal sobre cualquier persona que haya solicitado la obtención (por reconocimiento o examen) de las diferentes modalidades de capacitación profesional.

1.4.— El órgano administrativo responsable del fichero, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de Tratamiento

Automatizado de datos de carácter personal será la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Consejería de Industria y Turismo, representada por su Director General, que será quien autorice el acceso a los datos contenidos en el fichero, así como su rectificación y cancelación, todo ello de acuerdo con las normas previstas al efecto.

ARTICULO SEGUNDO.— Usos.

2.1.— El fichero designado en el artículo anterior se destinará a los siguientes usos:

- a) Control y gestión de los exámenes para la obtención de las diferentes modalidades.
- b) Realización de estudios y estadísticas.
- c) Control y gestión de las diferentes capacitaciones de cada transportista.
- d) Evacuar a los poseedores de capacitación profesional cualquier información relativa a la misma.

2.2.— El fichero que se regula en esta Orden, contendrá datos relativos a la comisión de infracciones a la normativa reguladora de los transportes por las personas comprendidas en el ámbito del propio fichero.

ARTICULO TERCERO.— Datos que constan en el fichero.

3.1.— Los datos relativos a las personas que contendrá el fichero serán:

- a) Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal.
- b) Nombre y apellidos del titular.
- c) Dirección y localidad.
- d) Modalidades que poseen.
- e) Tipo de examen al que opta y su calificación.

3.2.— Los datos personales anteriormente relacionados se obtendrán mediante formularios cumplimentados por los mismos interesados.

ARTICULO CUARTO.— Cesión de datos.

a) Los datos contenidos en el fichero podrán ser cedidos a la Dirección General del Transporte Terrestre (Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente), así como a la Dirección General competente en materia de transporte de las diferentes Comunidades Autónomas y a los organismos de la administración local para el cumplimiento de los fines que le hayan sido atribuidos en el campo del transporte.

b) Listas públicas de los aspirantes que hayan superado las pruebas.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Consejería de Industria y Turismo, difundirá las instrucciones necesarias para el uso del fichero regulado por esta Orden y definirá el plan de seguridad, general o particular, que convenga a los ficheros.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de noviembre de 1994.

El Consejero de Industria y Turismo
(P. Decreto 10/94 de 13-10-94)
MANUEL AMIGO MATEOS

ORDEN de 2 de noviembre de 1994, sobre la creación y uso del fichero de datos de carácter personal denominado «RGP».

La Ley 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, obliga a autorizar y regular la creación y uso de ficheros de datos de carácter personal.

En cumplimiento de sus disposiciones y en uso de las atribuciones conferidas.

DISPONGO

ARTICULO PRIMERO.— Objeto y ámbito de aplicación.

1.1.— Esta Orden tiene por objeto autorizar la creación y regular el uso del fichero automatizado denominado «RGP» referente a las Revisiones Generales Periódicas.

1.2.— El fichero denominado «RGP» se usará para la recogida de datos de las inspecciones técnicas que se realizan a las diferentes instalaciones:

- Baja tensión en locales de pública concurrencia.
- Gases Licuados del Petróleo.
- Recipientes a Presión.
- Aparatos elevadores.

— Alta tensión.

1.3.— El fichero contendrá datos de carácter personal sobre cualquier particular o entidad que sea propietario de una de las instalaciones anteriormente citadas y estén sometidas a revisiones periódicas.

1.4.— El órgano administrativo responsable del fichero, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de datos de carácter personal será la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Turismo, representada por su Director General, que será quien autorice el acceso a los datos contenidos en el fichero, así como su rectificación y cancelación, todo ello de acuerdo con las normas previstas al efecto.

ARTICULO SEGUNDO.— Usos.

2.1.— El fichero designado en el artículo anterior se destinará a los siguientes usos:

- a) Control y gestión de las diferentes inspecciones.
- b) Realización de estudios y estadísticas.
- c) Realización de avisos a los usuarios sobre las inspecciones.

ARTICULO TERCERO.— Datos que constan en el fichero.

3.1.— Los datos que contendrá el fichero serán:

- a) Datos relativos a las personas:
 - Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal.
 - El nombre y los apellidos del titular, así como su dirección y la localidad en la que habita.
- b) Datos técnicos de control del expediente:
 - Características de las instalaciones.
 - Resultados de las inspecciones.
 - Importe de las tasas pagadas.

3.2.— Los datos anteriormente relacionados se obtendrán mediante formularios cumplimentados por los interesados.

ARTICULO CUARTO.— Cesión de datos.

No se prevé cesión de datos.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería